

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

**RESOLUCIÓN No. 2302
(13 DE AGOSTO DEL 2026)**

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICADO: 20183200122292
EXPEDIENTE: DTO-1-0041-2018
PRESUNTO INFRACTOR: YESSICA ILLERA MENSA
FECHA HECHOS: 13 DE JUNIO DEL 2018
ASUNTO: DECLARA RESPONSABILIDAD

1. ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia recibida bajo el radicado CAM No. 20183200122292 de junio 13 del 2018 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, según denuncia interpuesta consistente en *“actividades de vertimientos de aguas residuales y generación de malos olores, actividad realizada por los señores José Yamid Mosquera y Yesica Llera Mensa en predio de la finca Nápoles en la vereda Centro del municipio de Tesalia – Huila”*.

Que, mediante Auto No. 133 de junio 20 del 2018 esta Dirección Territorial comisiona al técnico de la red CAM-DTO RUBEN DARIO QUIMBAYA TOBÓN para la práctica de la visita de inspección ocular.

De acuerdo con lo informado, el día 27 de junio del 2018 se procedió a realizar visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico de la zona y lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 133 de junio 28 del 2018, donde se evidenció lo siguiente: *(se transcribe incluso con eventuales errores)*.

“(...) Se realizó un recorrido por los alrededores del predio Nápoles con el fin de recolectar pruebas que permitan identificar posibles actividades relacionadas con infracciones ambientales en el mencionado predio, hallando que en el momento de la visita están realizando lavado y mantenimiento de cocheras presente en este terreno las cuales poseen aproximadamente entre 50 y 60 animales en diferentes etapas de crecimiento a la actividad relacionada con la ceba y cría de porcinos , la actividad de lavado es realizada diariamente con maquina hidro lavadora para minimizar el gasto del recurso, las instalaciones fueron construidas de forma tradicional y rudimentaria con materiales como pisos en cemento y paredes en ladrillos, agregados plásticos y hierro, el sistema de recolección de estiércol u orina es por medio de lavado y conducción mediante sifones y tubería dirigida a biodigestor con medidas de 1 metro de ancho por 15 metros de largo, se evidencia que el biodigestor no da abasto con el almacenamiento de aguas residuales con estiércol y orina, haciéndose necesaria la descarga de estos directamente al suelo en potreros con presencia de pasturas para ganado vacuno, vertimiento el cual es realizado en tres (3) puntos mediante vertimiento directo al suelo y este presenta infiltración de estos residuos pero no hay presencia de fuentes hídricas cercanas ni vertientes de agua o acueductos regionales. (...)”

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Que, mediante Resolución No. 1974 de junio 28 del 2018 esta Dirección Territorial impone medida preventiva a la señora **YESSICA ILLERA MENSA** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.529.682 expedida en Paicol, como presunta infractora de la normatividad ambiental conforme al artículo 36 de la Ley 1333 del 2009. Acto administrativo comunicado el día 14 de septiembre del 2018.

Que, mediante Auto No. 041 de junio 29 del 2018 esta Dirección Territorial resolvió dar inicio al proceso sancionatorio en contra de la señora **YESSICA ILLERA MENSA** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.529.682 expedida en Paicol, como presunta infractora de la normatividad ambiental. Acto administrativo notificado personalmente el día 20 de septiembre del 2018.

Que, el día 07 de febrero del 2019 se realizó visita de seguimiento a medida preventiva en el predio ubicado en la vereda El Centro en jurisdicción del municipio de Tesalia, información que quedó consignada en el informe técnico de seguimiento del 11 de febrero del 2019.

Que, mediante Auto No. 077 de septiembre 24 del 2018 esta Dirección Territorial formuló pliego de cargos en contra de la señora **YESSICA ILLERA MENSA** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.529.682 expedida en Paicol. Acto administrativo notificado por aviso el día 29 de mayo del 2025.

Que, mediante Auto No. 001 de marzo 07 del 2019 esta Dirección Territorial determinó comisionar al municipio de Tesalia, para que realizara la ejecución inmediata de la medida preventiva impuesta a la señora **YESSICA ILLERA MENSA** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.529.682 expedida en Paicol. Acto administrativo comunicado el día 09 de marzo del 2019.

Que, mediante Auto No. 008 de marzo 07 del 2019 esta Dirección Territorial decretó de oficio una visita técnica de inspección al predio localizado en la vereda el Centro en jurisdicción del municipio de Tesalia. Acto administrativo comunicado el día 09 de marzo del 2019.

Que mediante radicado CAM No. 20193200046031 de marzo 19 del 2019, el municipio de Tesalia en cumplimiento a lo ordenado a través Auto 001 de marzo 07 del 2019, puso en conocimiento de las diligencias adelantadas dentro del predio objeto de la presunta infracción a través de la visita de verificación realizada el día 12 de marzo del 2019.

Que, mediante Auto No. 002 de abril 02 del 2019 esta Dirección Territorial resolvió corregir de manera parcial el acto administrativo Auto No. 001 de marzo 07 del 2019, corrección que no dio lugar a cambios en el sentido material de la decisión. Acto administrativo notificado por aviso el día 19 de mayo del 2026.

Que, mediante Auto No. 001 de septiembre 23 del 2025 esta Dirección Territorial resolvió corregir de manera parcial el acto administrativo Auto No. 077 de septiembre 24 del 2018, corrección que no dio lugar a cambios en el sentido material de la decisión. Acto administrativo notificado por aviso el día 05 de diciembre del 2025.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Que, mediante Auto No. 025 de abril 08 del 2026 esta Dirección Territorial resolvió decretar práctica de pruebas. Acto administrativo comunicado el día 29 de abril del 2026.

Que mediante radicado CAM No. 2026-E10126 de abril 27 del 2026, el personero municipal de Tesalia, en uso de sus funciones, trasladó a esta Dirección Territorial queja interpuesta por la señora VIYANIRA SAENZ GONZÁLEZ, en calidad de quejosa, mediante la cual pone en conocimiento hechos relacionados con la persistencia de los vertimientos objeto de este expediente.

Que mediante oficio con radicado CAM No. 2026-E13506 de junio 02 del 2026, el señor JHONATAN FERNANDO RAMOS CUELLAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.531.852 expedida en Florencia, en calidad de personero municipal de Tesalia, solicitó reconocimiento de tercero interviniente.

Que, mediante Auto No. 001 de junio 04 del 2026 esta Dirección Territorial resolvió reconocer como tercero interviniente al señor **JHONATAN FERNANDO RAMOS CUELLAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.531.852 expedida en Florencia. Acto administrativo notificado electrónicamente el día 04 de junio del 2026.

2. CARGOS

Que, mediante Auto No. 077 de septiembre 24 del 2018 esta Dirección Territorial formuló en contra de la señora **YESSICA ILLERA MENSA** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.529.682 expedida en Paicol, el siguiente cargo:

- *Vertimiento ilegal de aguas residuales no domésticas, generadas en el desarrollo de actividades de cría y levante de porcinos.*

Acto administrativo notificado por aviso el día 29 de mayo del 2025.

3. DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 del 2009, se otorgó un término de diez (10) días a partir de la notificación para que directamente o a través de apoderado conteste el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinente y/o conducentes, advirtiéndole que los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a costa de quien las solicite.

Que, según constancia secretarial del día 17 de junio del 2025, el día 16 de junio del 2025 a las 5:00 p.m. venció el plazo para que la señora **YESSICA ILLERA MENSA** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.529.682 expedida en Paicol presentará sus descargos. Una vez vencido el término se verificó en la base de datos de la entidad y en el archivo físico encontrándose que presentó descargos mediante radicado CAM No. 2025-E15269 de junio 13 del 2025, junto con solicitud de práctica de pruebas.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

4. PRUEBAS

Que, mediante Auto No. 008 de marzo 07 del 2019 esta Dirección Territorial decretó de oficio la práctica de las siguientes pruebas. Acto administrativo comunicado el día 09 de marzo de 2019.

Que, mediante Auto No. 025 de abril 08 del 2026 esta Dirección Territorial decretó la incorporación de las siguientes pruebas. Acto administrativo comunicado el día 29 de abril de 2026.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez cerrado el período probatorio, mediante Auto No. 070 de mayo 05 del 2026 esta Dirección Territorial corrió traslado al investigado por un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del acto administrativo en comento, para que presentara los respectivos alegatos de conclusión, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2387 del 2024 y lo dispuesto en el último inciso del artículo 48 de La Ley 1437 de 2011. Acto Administrativo que fue comunicado electrónicamente el día 19 de mayo de 2026.

6. PRESENTACIÓN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que, según constancia secretarial del día 03 de junio del 2026, el día 02 de junio del 2026 a las 5:00 p.m. venció el término para que la señora **YESSICA ILLERA MENSA** presentará sus alegatos de conclusión. Una vez vencido el término se verificó en la base de datos de la entidad y en el archivo físico encontrándose que mediante radicado CAM No. 2026-E13527 de junio 06 del 2026.

7. PRUEBAS RECAUDADAS

Se tienen como prueba dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio las siguientes:

Documentales:

- Denuncia recibida mediante radicado CAM No. 20183200122292 de junio 13 del 2018, incluido el registro fotográfico.
- Concepto técnico de visita No. 133 de junio 28 del 2018 incluido el registro fotográfico.
- Concepto técnico de seguimiento del 07 de febrero del 2018 incluido el registro fotográfico.
- Informe recibido mediante radicado CAM No. 20193200069092 de marzo 19 del 2019 incluido el registro fotográfico y evidencias documentales.
- Informe recibido mediante radicado CAM No. 20193200046031 de marzo 19 del 2019 incluido el registro fotográfico.
- Registro fotográfico contenido en ocho (8) imágenes.

8. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Que la Ley 99 del 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales como entes de carácter público, encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que la citada Ley estipuló en su artículo 23 las atribuciones y características conferidas a las CAR's, además de esto las funciones dadas a las Corporaciones Autónoma Regionales, en el artículo 31 se señalan a estas como la máxima autoridad de carácter ambiental y como consecuencia de esto la potestad para imponer y ejecutar las medidas y sanciones previstas en la ley cuando se susciten hechos de violación a la normatividad ambiental.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina que la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado a través de diferentes autoridades ambientales sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (*hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que conforme a lo normado en el parágrafo 1 del citado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y en consecuencia el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción. Lo que se traduce en que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM mediante Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024, delegó a los Directores Territoriales para ejercer funciones de autoridad ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el estado tiene unos fines, derechos, obligaciones y deberes que debe cumplir y hacer cumplir; tales como: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo al servicio de la comunidad; de igual manera, el deber de proteger a todas las personas residentes en el territorio Colombiano, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; precepto consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8 superior, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los recursos naturales, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten los factores de deterioro ambiental, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que, de otra parte, los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, señalan la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo velar por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales del país.

Que unos de los mecanismos con que cuenta la administración para prevenir y controlar aquellos factores de deterioro ambiental producidos por el hombre, es a través de las atribuciones de policía otorgadas a las autoridades ambientales en la Ley 99 del 1993 y en la Ley 1333 del 2009 modificado por la Ley 2387 del 2024, que no solo la facultan para la imposición de sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental, sino a su vez, la reparación de los daños que se causen.

Que, respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, posee ciertos lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en Sentencia C-233 de abril 04 del 2002.

“(...) En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que esta en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de Configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias – (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado – legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem- resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos – penal, disciplinario fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de la funciones públicas. (...) “

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Por otra parte, en Sentencia T – 254 de junio 30 del 1993, según la cual (...) *Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*

En la sentencia C-401 de mayo 26 del 2010 la Corte Constitucional manifestó respecto al mérito para interponer sanciones en materia ambiental que:

“(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

“(...) La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales, tales como los de: legalidad, tipicidad, prescripción, a los que se suman los de aplicación del sistema sancionador como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-, de proporcionalidad y el de non bis in ídem. (...)”

9. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Corresponde a esta Dirección Territorial determinar si los hechos que derivaron la presente actuación administrativa, constituyen infracción en materia ambiental, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, el cual señala:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

En el marco del caso objeto de análisis, se tiene que, mediante concepto técnico No. 133 de junio 28 del 2018, se dejó plasmada la evidencia de una infracción ambiental consistente en la realización de vertimientos ilegales de aguas residuales no domésticas generadas en el desarrollo de actividades de cría y levante de porcinos en el predio Nápoles, ubicado en la vereda El Centro en jurisdicción del municipio de Tesalia, por la señora **YESSICA ILLERA MENSA** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.529.682 expedida en Paicol.

Con fundamento en los antecedentes expuestos y habiéndose dado inicio a la investigación administrativa sancionatoria, se procedió a formular los cargos en la oportunidad procesal correspondiente, los cuales fueron transcritos en apartes precedentes de la presente providencia. Surtida la notificación del pliego de cargos y concedido el respectivo traslado a la presunta infractora para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, oportunidad dentro de la cual presentó escrito de descargos, el cual obra en el expediente y fue objeto de valoración por esta Autoridad Ambiental.

Debe precisarse que el cargo formulado mediante Auto No. 077 de septiembre 24 de 2018 se refirió expresamente a la realización de vertimientos ilegales de aguas residuales no domésticas generadas en el desarrollo de actividades de cría y levante de porcinos. La ilicitud de dicha conducta se encuentra determinada precisamente por la ejecución de descargas al suelo provenientes de la actividad porcícola sin contar con el correspondiente permiso de vertimientos exigido por el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, circunstancia que fue advertida desde la visita técnica inicial, e incorporado al expediente como fundamento factico y jurídico de la actuación administrativa.

Ahora bien, revisado el escrito de descargos allegados por la presunta infractora mediante oficio con radicado CAM No. 2025-E15269 de junio 13 del 2025, esta Dirección Territorial considera que los argumentos expuestos no desvirtúan los hechos que dieron lugar a la formulación de cargos.

La defensa se enfocó en demostrar la construcción de un sistema de tratamiento para tratar la porquinaza, mecanismo a través del cual se pretendió cesar o mitigar los impactos generados por los vertimientos de aguas residuales no domésticas derivado de la actividad de cría y levante de porcinos realizados en la finca Nápoles en la vereda El Centro en jurisdicción del municipio de Tesalia.

Es importante señalar que las circunstancias actuales y los registros fotográficos aportadas son valorados dentro del análisis integral del expediente, estas acciones no tiene la entidad para desvirtuar la conducta imputada, ni la eliminación de la infracción ya cometida, por cuanto

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

la infracción no se fundamentó en los parámetros de calidad del vertimiento realizado, en la magnitud de los impactos generados ni en la inexistencia de obras de manejo, sino por el contrario, esta se sustenta en el incumplimiento de una obligación ambiental y de carácter obligatorio, que para el caso concreto es la obtención del permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental para poder realizar las descargas al suelo o fuente hídrica. por lo tanto, al configurarse una infracción de mera conducta y de peligro abstracto por la inobservancia del régimen de vertimientos, la idoneidad técnica interna del sistema no subsana la omisión de los deberes legales impuestos por la autoridad ambiental.

Agotada la etapa probatoria, mediante auto se corrió traslado a la investigada para que presentara los respectivos alegatos de conclusión, en garantía de su derecho de defensa y contradicción. Dentro de la oportunidad procesal conferida, la investigada allegó el correspondiente escrito, el cual fue incorporado al expediente para su valoración y análisis dentro de la presente actuación administrativa. Revisado el escrito de los correspondientes alegatos estos no aportan nuevos elementos probatorios ni jurídicos, razón por la cual no modifican las conclusiones alcanzadas dentro de la presente actuación administrativa.

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza subjetiva, por cuanto la imposición de sanciones administrativas exige la comprobación de la infracción ambiental, en el caso sub examine, es derivada de la violación de la normativa ambiental vigente, así como la imputabilidad de la conducta del sujeto investigado. En este contexto y con fundamento en el acervo probatorio legal y oportunamente recaudado, se evidencia la omisión de las obligaciones plasmadas en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por esta autoridad ambiental.

La infracción ambiental imputada a la señora **YESSICA ILLERA MENSA** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.529.682 expedida en Paicol, no se configura en términos de afectación material al ambiente, sino en la lesión al orden jurídico ambiental el hecho constitutivo de infracción se materializa en la conducta omisiva de la infractora de realizar el vertimiento de aguas residuales no domésticas generadas en el desarrollo de actividades de cría y levante de porcinos en el predio Nápoles, ubicado en la vereda El Centro en jurisdicción del municipio de Tesalia, sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente. Esta omisión constituye una violación directa a lo ordenado por la autoridad ambiental, en contravención de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024. En este sentido, la infracción surge directamente del incumplimiento normativo.

Teniendo en cuenta que las pruebas practicadas por esta Dirección Territorial no establecieron la ausencia de responsabilidad, ni la existencia de causal eximente de responsabilidad, por cuanto se tiene que los hechos materia de investigación se ejecutaron, procederá esta Dirección Territorial a declarar como responsable ambiental a la señora **YESSICA ILLERA MENSA** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.529.682 expedida en Paicol, por violar disposiciones jurídicas de esta categoría, tal comportamiento se enmarca dentro de lo que la Ley 1333 de 2009 en su artículo artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024 como infracciones cuando señalada: “ Se

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente” por lo cual será sujeto de reproche administrativo.

Además de lo anterior esta Dirección Territorial encuentra que, durante el proceso sancionatorio adelantado, en la etapa probatoria y en los alegatos de conclusión, la investigada hizo uso de su derecho de defensa, pero no logró desvirtuar la presunción de culpabilidad de que habla el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, que le permitieran a la Dirección Territorial deducir la ausencia de responsabilidad.

De esta manera, encuentra esta Dirección Territorial ambientalmente responsable a la señora **YESSICA ILLERA MENSA** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.529.682 expedida en Paicol, de los cargos formulados mediante Auto No. 077 de septiembre 24 del 2018.

10. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

Tratándose de la imposición de sanciones, se debe señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación, determinando la proporcionalidad como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto.

En el presente caso, y conforme con lo señalado en el artículo 4 de la Ley 1333 del 2009, la sanción que se impone cumple propósitos persuasivos y correctivos, pues con esta la Autoridad Ambiental llama la atención no solo del infractor, sino del público en general, en el hecho de que resulta más práctico y menos oneroso el acatar las normas ambientales, pues el revelarse en contra de ellas siempre ameritará por parte de la Autoridad Ambiental la imposición de las sanciones que resulten adecuadas a la ofensa.

Según lo reglado en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 del 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 del 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán a la infractora de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

Que el artículo 43 de la citada Ley, señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Parágrafo 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

Así las cosas, del análisis integral de las circunstancias de hecho y de derecho que dieron origen al presente procedimiento sancionatorio ambiental, y en observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen el ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración, esta Dirección Territorial encuentra debidamente acreditada la configuración de la infracción ambiental endilgada dentro del expediente, conforme a los elementos probatorios obrantes en el mismo y al acervo técnico incorporado.

- En ese sentido, atendiendo la naturaleza de los hechos, el riesgo ambiental generado, la circunstancia agravante acreditada por el incumplimiento de la medida preventiva, circunstancia que se encuentra acreditada mediante el informe técnico de seguimiento del 11 de febrero de 2019, en el cual se verificó la continuidad de los vertimientos pese a la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 1974 de junio 28 de 2018, así como la finalidad preventiva, correctiva y disuasoria que debe cumplir la sanción administrativa ambiental, esta Autoridad considera procedente, razonable y proporcional imponer la sanción principal prevista en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024.
- De igual manera, la imposición de la sanción accesoria de cierre encuentra fundamento en la persistencia de la actividad generadora de vertimientos sin que obre

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

en el expediente evidencia de la obtención del respectivo permiso de vertimientos exigido por el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, circunstancia que impide a esta Autoridad Ambiental verificar que la actividad se desarrolla conforme a los estándares ambientales legalmente exigibles. En consecuencia, la medida resulta necesaria para evitar la continuidad de una actividad que requiere autorización previa de la autoridad ambiental competente, siendo además proporcional al riesgo generado y al incumplimiento previamente constatado de la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 1974 de junio 28 de 2018.

Conforme al artículo 44 de la Ley 1333 de 2009, y en atención a que la matriz técnica de tasación calificó los atributos de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad de la afectación en su nivel más bajo, tratándose de una infracción de mera conducta susceptible de corrección mediante la obtención del permiso de vertimientos exigido por el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, esta Dirección Territorial impone el **CIERRE TEMPORAL DEL ESTABLECIMIENTO DONDE SE EXPLOTA LA ACTIVIDAD COMERCIAL PORCICOLA**, actividad generadora de la descarga de aguas residuales no domésticas en el predio Nápoles, hasta tanto la infractora acredite la obtención del permiso de vertimientos y el cumplimiento de las condiciones técnicas exigidas por la autoridad ambiental.

10.1. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Surtidas las etapas del procedimiento establecido en la norma reguladora especial y configurada la responsabilidad ambiental de la señora **YESSICA ILLERA MENSA**, se procedió a emitir el informe de motivación de individualización de la sanción de fecha 09 de junio del 2026 y conforme lo exige el Decreto 3678 de 2010 donde dice que *“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refieren el presente reglamento”*.

El mismo Decreto determinó los criterios para tener en cuenta al momento de la imposición de una sanción vía multa, estos son: Beneficio ilícito, Factor de temporalidad, Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, Circunstancias agravantes y atenuantes, Costos asociados, Capacidad socioeconómica del infractor; criterios que, al ser incorporados en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción. Dicha modelación o fórmula matemática obedece a lineamientos trazados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en su momento, a través del documento *“Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental”*.

Por lo tanto y conforme al informe de motivación e individualización realizada por el profesional Universitario de la Dirección Territorial Occidente, se determinó que: *(Se transcribe literalmente, incluso con eventuales errores)*

“(…)

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

1.1. UBICACIÓN DE LOS HECHOS

El sector donde se realizó la visita, corresponde al predio Nápoles, localizado en la vereda El Centro en jurisdicción del municipio de Tesalia en el departamento del Huila, según información extraída del concepto técnico No. 133 de junio 28 de 2018.

1.2. DESCRIPCION DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS

“(…)

Dando cumplimiento en atención de denuncia manifiesta por la inspección de justicia del municipio de Tesalia - Huila, radicada con el número CAM 20183200122292 del 13 de junio de 2018, por lo tanto, se realizó desplazamiento a la vereda Centro del municipio de Tesalia a la Finca Nápoles para verificar presuntas actividades de vertimiento de aguas residuales al igual que posible contaminación atmosférica por malos olores causados por la tenencia de cocheras.

Para poder hacer presencia en este predio se debe transitar por la vía que del municipio de La Plata conduce al municipio de Tesalia-Huila, antes de llegar a este último se llega a la vereda Centro donde se debe continuar a mano izquierda por vía destapada que conduce al predio descrito hasta llegar a las coordenadas planas X 815453, Y 766185.

Se realizó un recorrido por los alrededores del predio Nápoles con el fin de recolectar pruebas que permitieran identificar posibles actividades relacionadas con infracciones ambientales en el mencionado predio, hallando que en el momento de la visita están realizando lavado y mantenimiento de cocheras presente en este terreno las cuales poseen aproximadamente entre 50 y 60 animales en diferentes etapas de crecimiento a la actividad relacionada con la ceba y cría de porcinos, la actividad de lavado es realizada diariamente con maquinaria hidro lavadora para minimizar el gasto del recurso, las instalaciones fueron construidas de forma tradicional y rudimentaria con materiales como pisos en cemento y paredes en ladrillos, agregados plásticos y hierro, el sistema de recolección de estiércol u orina es por medio de lavado y conducción mediante sifones y tubería dirigida a biodigestor con medidas de 1 metros de ancho por 15 metros de largo, se evidencia que el biodigestor no da abasto con el almacenamiento de aguas residuales con estiércol y orina, haciéndose necesaria la descarga de estos directamente al suelo en potreros con presencia de pasturas para ganado vacuno, vertimiento el cual es realizado en tres (3) puntos mediante vertimiento directo al suelo y este presenta infiltración de estos residuos pero no hay presencia de fuentes hídricas cercanas ni vertientes de agua o acueductos regionales,

Se le manifiesta que esta forma de cría de porcinos está obsoleta y prohibida por los volumen de agua requerida para el lavado y se le recomendó el uso de la técnica cama profunda a lo cual manifiesta que esta no le sirve porque atrasa en crecimiento a los animales, de igual forma manifiesta que ha ido mejorando sus instalaciones poco a poco y para tal fin hace parte del convenio Porkcolombia en la cual hace parte la CAM, pero se le informa que al estar vinculada a este convenio no la exime del cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y que su actividad realizada va en contra de la normatividad ambiental en lo concerniente al Permiso de Vertimientos emanado en el Decreto 1076 de 2015, pues para que la actividad se

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

pueda desarrollar debe contar con dicho permiso, el cual es otorgado por la Autoridad Ambiental competente, que para este caso es la CAM. Al finalizar la visita, se levantó un Acta en Flagrancia (F-CAM 157) la cual fue firmada por la señora YESICA LLERA MENSA en calidad de propietaria del predio NAPOLES y presunto infractor, donde se impone una Medida Preventiva consistente en "la suspensión inmediata de las actividades relacionadas con el lavado y vertimiento directo de residuos (estírcol y orina) provenientes de la actividad de cría y levante (porcinos), hasta tanto se obtenga el Permiso de Vertimientos, así mismo se debe suspender toda actividad que genere vertimientos directos al suelo".
(...)"

1.3. FACTOR DE TEMPORALIDAD

$d = 1$ Número de días de la infracción.

$\alpha = 1,0000$ Factor de Temporalidad.

No se puede probar la fecha exacta desde la cual se ha presentado el incumplimiento normativo. Por lo tanto, se tiene que el hecho que causó la infracción ambiental se generó en de forma instantánea, es decir en un día.

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d + (1-(3/364))$	1,0000

Nota. Fuente T-CAM-074, CAM 2026.

2. DEFINIR marcar (x):

2.1. AFECTACIÓN AMBIENTAL ()

2.2. NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

Mediante Auto No. 077 de septiembre 24 del 2018 se formuló el siguiente cargo:

- **ÚNICO CARGO:** Vertimiento ilegal de aguas residuales no domésticas, generadas en el desarrollo de actividades de cría y levante de porcinos.

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN	VL.R. INFRAC. (de acuerdo a la ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
INTENSIDAD (IN)	AFECT. 0 - 33%	1	1	Afectación de bien de protección representada en una
	AFECT. 34 - 66%	4		

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
	AFFECT. 67 - 99%	8		desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.
	AFFECT. 100%	12		
EXTENSION (EX)	AREA INF. 1 HA	1	1	Por el incumplimiento se entiende una ponderación de 1. Igualmente, el área de ocurrencia de la denuncia es inferior a una (1) hectárea.
	AREA 1 - 5 HAS	4		
	AREA SUP. 5 HAS	12		
PERSISTEN CIA (PE)	DURAC. INF. 6 MESES	1	1	La duración del incumplimiento no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación inferior a seis (6) meses; tiempo en el que se puede tramitar los permisos que apliquen.
	DURAC. ENTRE 6 MESES - 5 AÑOS	3		
	DURAC. SUP. 5 AÑOS	5		
REVERSABI LIDAD (RV)	ASIMILAC. MENOR A 1 AÑO	1	1	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.
	ASIMILAC. ENTRE 1 Y 10 AÑOS	3		
	ASIMILAC. SUP. A 10 AÑOS	5		
RECUPERA BILIDAD (MC)	PLAZO INF. 6 MESES	1	1	La capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.
	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	3		
	IRRECUPERABLE	10		

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

		Multas - Infracción a la normativa ambiental <u>Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación</u>		CÓDIGO: T-CAM-075
				VERSIÓN: 3
				FECHA: 19 Sep 17
Atributos	Definición	Calificación	Ponderación	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12	
		IN	1	
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4	
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12	
		EX	1	
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3	
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5	
		PE	1	
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3	
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5	
		RV	1	
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10	
		MC	1	
Importancia de Afectación (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC		8		
SMMLV - 2026		\$ 1.750.905		
Factor de conversión		22,06		
i=		\$ 308.999.714		

Nota: Fuente T-CAM-075, CAM 2026.

3. CIRCUNSTANCIA AGRAVANTES Y/O ATENUANTES (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental)

3.1. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL

- () Reincidencia.
- () Que la infracción genere daño grave al medio ambiente.
- () Cometer la infracción para ocultar otra.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

- () *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- () *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- () *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción prohibición.*
- () *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- () *Obtener provecho económico para sí o para un tercero.*
- () *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- (X) *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*

De acuerdo con la información que reposa en el expediente, el 11 de febrero de 2019 se realizó seguimiento a la Resolución No. 1974 de junio 28 de 2018, por la cual se impuso medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de la descarga de vertimientos generados durante actividades de cría y levante de porcinos, determinándose que dicha medida no fue acatada por la señora Yessica Illera Mensa, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.529.682 expedida en Paicol.

- () *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
- () *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

3.2. CAUSALES DE ATENUACIÓN

- () *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento.*
- () *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- () *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

		Multas - Infracción a la normativa ambiental <u>Circunstancias Atenuantes y Agravantes</u>		CÓDIGO: T-CAM-076
				VERSIÓN: 3
				FECHA: 19 Sep 17
CALIFICACION DE ATENUANTES				
CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.				Valor
1	Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.			
2	Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.			
3	Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.			
SUMA VALORES DE ATENUANTES				0
Total de Atenuantes				0
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN				-0,6
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES				0
CALIFICACION DE AGRAVANTES				
CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.				Valor
1	Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.			
2	Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.			
3	Cometer la infracción para ocultar otra.			
4	Rehuir la responsabilidad o atribuirle a otros.			
5	Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.			
6	Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.			
7	Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.			
8	Obtener provecho económico para sí o un tercero.			
9	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.			
10	El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.			0,2
11	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.			
12	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.			
SUMATORIA DE AGRAVANTES				0,2
No. de Agravantes				1
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN				0,2
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES				0,2
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =				0,2

Nota. Fuente T-CAM-076, CAM 2026.

4. BENEFICIO ILÍCITO

4.1. INGRESOS DIRECTOS (Y1)

No se determinan ingresos directos.

4.2. COSTOS EVITADOS (Y2)

No se determinaron costos evitados.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

4.3. AHORROS DE RETRASOS (Y3)

No se estiman ahorros de retraso.

4.4. CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)

Se califica en alta la capacidad de detección de la conducta, ya que el lugar donde se generó el incumplimiento normativo corresponde a la vereda El Centro, cuya ocurrencia de los hechos se encuentra en uno de los accesos al área urbana del municipio de Tesalia; siendo un lugar de fácil acceso.

4.5. CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO

$$[B] = (Y*1-P)/P = \$ 0$$

Multas - Infracción a la normativa ambiental

Beneficio Ilícito y Temporalidad

CÓDIGO: T-CAM-074

VERSIÓN: 3

FECHA: 19 Sep 17

Beneficio Ilícito

Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.

(y1)	Ingresos directos	0	-	= Y
(y2)	Costos evitados	0		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,5	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

Nota. Fuente T-CAM-074, CAM 2026.

5. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION Y DEL RIESGO.

5.1. VALOR MONETARIO DE LA AFECTACION AMBIENTAL

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

i : Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV : Salario mínimo mensual legal vigente

I : Importancia de la afectación

5.2. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DEL RIESGO

Mediante Auto No. 077 de septiembre 24 del 2018 se formuló el siguiente cargo:

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

- **ÚNICO CARGO:** Vertimiento ilegal de aguas residuales no domésticas, generadas en el desarrollo de actividades de cría y levante de porcinos.

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

R: Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (año de atención de la denuncia)

r: Evaluación del riesgo

El valor monetario de la importancia del riesgo es: \$ 77.249.929

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)			
I = 8			
AFECTACIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vir de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0,2
Leve 9-20	35	Baja	0,4
Moderado 21-40	50	Moderada	0,6
Severo 41-60	65	Alta	0,8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de Impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vir de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante	20	Muy Baja	0,2
EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$		4	
(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r		\$ 77.249.929	

Nota. Fuente T-CAM-075, CAM 2026.

6. COSTOS ASOCIADOS

No se determinan costos asociados.

		Multas - Infracción a la normativa ambiental <u>Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica</u>		CÓDIGO: T-CAM-077
				VERSIÓN: 3
				FECHA: 19 Sep 17
Costos Asociados	costos de transporte			
	seguros			
	costos de almacenamiento			
	otros			
	otros			
Ca				\$ 0

Nota: Fuente T-CAM-077, CAM 2026.

7. CONDICION SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR

Verificable: SI ☒ X, NO ☐

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Para determinar la capacidad económica del infractor tratándose de personas naturales, en la operación empleada para tasar las multas de que trata del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, hoy modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, se encuentra vigente lo regulado en el numeral 1 del artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual dispone:

“(...) Artículo 10. Capacidad socioeconómica del infractor. Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las siguientes tablas:

1. **Personas naturales.** Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del SISBEN. Conforme a la siguiente tabla:

Nivel SISBEN	Capacidad de pago
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población especial: Desplazados, indígenas y desmovilizados.	0.01

Nota. Información tomada de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT hoy MADS.

Parágrafo Primero: Para las personas naturales que no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico. Así mismo, se podrán consultar otras bases de datos del nivel nacional en donde se consigne información socioeconómica del infractor. Por ejemplo, bases de datos del DANE, DIAN, Registraduría Nacional del Estado Civil, entre otros (...).

El **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS)**, en respuesta al derecho de petición No. **E1-2021-14830 de 2021**, relacionado con la determinación de la capacidad socioeconómica del presunto infractor para la tasación de multas con base en la metodología del **SISBÉN IV**, dirigido a la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA**, consideró lo siguiente:

“En este orden de ideas, atendiendo a que actualmente en el SISBÉN se ha clasificado a los potenciales beneficiarios de programas sociales en cuatro grupos (A, B, C y D), es necesario recurrir a las equivalencias establecidas en la anterior tabla y aplicarlas analógicamente, de modo que a los infractores pertenecientes al grupo A del SISBÉN se les asigne en la modelación matemática, para determinar la multa en lo correspondiente al criterio de capacidad socioeconómica del infractor, la cifra de 0.01; a los pertenecientes al grupo B la cifra de 0.02, y así sucesivamente hasta llegar al grupo D.”

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

De acuerdo con la metodología del **SISBÉN IV**, los grupos se clasifican de la siguiente manera:

- **Grupo A:** pobreza extrema (población con menor capacidad de generación de ingresos).
- **Grupo B:** pobreza moderada (población con mayor capacidad de generar ingresos que los del grupo A).
- **Grupo C:** vulnerable (población en riesgo de caer en pobreza).
- **Grupo D:** población no pobre y no vulnerable.

Cada grupo se subdivide en subgrupos, identificados con una letra y un número que permiten una clasificación más detallada:

- Grupo A: de A1 a A5.
- Grupo B: de B1 a B7.
- Grupo C: de C1 a C18.
- Grupo D: de D1 a D21.

Asimismo, de acuerdo con el Concepto Jurídico No. 13002025E2000147 de 2025 emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), se considera que la normativa vigente establece que, en caso de que la autoridad ambiental competente no cuente con información del SISBÉN, deberá determinar la capacidad socioeconómica del infractor solicitando documentación que certifique su nivel socioeconómico.

Esto con el fin de realizar la tasación de la multa prevista en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 3678 de 2010, la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, y el Decreto 1076 de 2015, los cuales se encuentran vigentes.

Por otra parte, el MADS ha precisado que:

“otro tipo de información que puede ayudar a establecer la capacidad socioeconómica del infractor es la clasificación o estrato socioeconómico, que en el país varía de 1 a 6. Esto facilita la clasificación del infractor, ya que se puede asumir analógicamente que el nivel del SISBEN corresponde con el nivel de clasificación socioeconómica. Es decir, el nivel SISBEN 1 equivale al estrato 1 y así sucesivamente”.

Igualmente, el Ministerio aclaró que la información derivada del estrato socioeconómico será utilizada **única y exclusivamente cuando no exista información del SISBÉN**, dado que esta última presenta una **mayor correspondencia con la capacidad socioeconómica real del infractor**, conforme al **parágrafo primero del artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010**, en el cual se determina que la información de la estratificación (DANE) puede ser una fuente complementaria de datos socioeconómicos.

Finalmente, se verificó en la base de datos del **Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBÉN)** del **Departamento Nacional de**

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Planeación (DNP) el día **09 de junio de 2026**, encontrándose que el documento de identidad No. **26.529.682** se encuentra clasificado en el **nivel B4 (Pobreza Moderada)**



Registro válido

Fecha de consulta:

09/06/2026

Ficha:

41518057803600000044

B4

GRUPO SISBÉN IV

Pobreza moderada

DATOS PERSONALES

Nombres: YESICA

Apellidos: ILLERA MENSA

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 26529682

Municipio: Paicol

Departamento: Huila

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente: 17/07/2021

Última actualización ciudadano: 31/08/2025

Última actualización via registros administrativos: 28/02/2026

Nota. Información consultada en <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.html>

De acuerdo con el certificado consultado, este nivel no determina un valor económico concreto, sino que identifica al individuo como **potencial beneficiario de subsidios del Gobierno Nacional**. En este sentido, su **capacidad de pago corresponde a 0.02**, equivalente al **nivel 2** de la tabla de modelación establecida para la tasación de multas ambientales.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

<u>Capacidad Socioeconómica del infractor</u>	PERSONA NATURAL	SISBEN NIVEL 2	0,02
	PERSONA JURIDICA		
	ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO		
	ENTIDADES NACIONALES		
	Cs		0,02
			1
Persona Natural	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	
		0	
	SISBEN NIVEL 1	0,01	
	SISBEN NIVEL 2	0,02	
	SISBEN NIVEL 3	0,03	
	SISBEN NIVEL 4	0,04	
	SISBEN NIVEL 5	0,05	
	SISBEN NIVEL 6	0,06	
Persona Jurídica	Empresa	Codigo	
		0	
	Microempresa	1	
	Pequeña	2	
	Mediana	3	
	Grande	4	
Entes Territoriales o Departamentos	Categoría	Codigo	
		0	
	Categoría Especial	1	
	Categoría Primera	0,9	
	Categoría Segunda	0,8	
	Categoría Tercera	0,7	
	Categoría Cuarta	0,6	
	Categoría Quinta	0,5	
	Categoría Sexta	0,4	
Entidades Nacionales			
	Departamentos Administrativos	1	
	Ministerios	1	
	Empresas de la Nación	1	
	Descentralizadas	1	
	CAPACIDAD SOCIOECONOMICA ESCOGIDA		1
			Persona Natural

Nota. Fuente T-CAM-077, CAM 2026.

8. PRUEBAS RECAUDADAS

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

- Concepto técnico de visita No. 133 de junio 28 de 2018, **emitido** por la Dirección Territorial Occidente de la CAM.
- Concepto Técnico de seguimiento a medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 1974 de junio 28 de 2018.
- Auto de pruebas No. 025 del 08 de abril de 2026, a través del cual esta Dirección Territorial resuelve decretar la incorporación de las siguientes pruebas:
 - Registro fotográfico contenido en ocho (8) imágenes.

9. DETERMINACION DE LA MULTA

- **ÚNICO CARGO:** Vertimiento ilegal de aguas residuales no domésticas, generadas en el desarrollo de actividades de cría y levante de porcinos.

		Multas - Infracción a la normativa ambiental por magnitud		CÓDIGO: T-CAM-079
				VERSIÓN: 3
				FECHA: 19 Sep 17
Cálculo de Multas Ambientales				
Atributos			Calificaciones	
Ganancia ilícita	Ingresos directos		\$ 0	
	costos evitados		\$ 0	
	Ahorros de retrasos		\$ 0	
	Beneficio Ilícito		\$ 0	
Capacidad de detección			0,5	
Beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total		\$	-
Evaluación por riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i		Irrelevante	
	Magnitud Potencial de la afectación (m)		20	
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia		Muy Baja	
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia		0	
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$		4	
	importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$		8	
	SMMLV		\$ 1.750.905	
	factor de conversión		11,03	
		(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r		\$ 77.249.929
Factor de temporalidad	días de la afectación		1	
	factor alfa		1,0000	
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)		0,2	
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)		0	
	Agravantes y Atenuantes		0,2	

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	
	otros	
	Costos totales de verificación	\$ 0
Capacidad socioeconómica del infractor	PERSONA NATURAL	0,02
Valor estimado por cada cargo		
Monto total de la multa		\$ 1.853.998
Para las infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectacion (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)		

Nota. Fuente T-CAM-079, CAM 2026.

Así las cosas, de acuerdo con la evaluación técnica y jurídica del caso, y en aplicación de los criterios establecidos en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, el monto total de la multa por riesgo por el único cargo se determina en la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.853.998)**.

10. RECOMENDACIONES

- Imponer a la señora **YESSICA ILLERA MENSA** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.529.682 expedida en Paicol, sanción consistente en multa por valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.853.998)** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, y según los criterios de tasación definidos en el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010.
- En el presente caso, habiéndose realizado el análisis pertinente basado en lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y al no contar con el respectivo permiso de vertimientos para el desarrollo de la actividad pecuaria, se recomienda como sanción accesoria el CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO generador de la descarga de Aguas Residuales no Domésticas producto de la actividad de cría y levante de porcinos.
(...)"

11. NORMATIVA

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Constituyen violación a lo preceptuado en las siguientes normas:

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece:

“Es Obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.

Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibídem, establece:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del Ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 209 Ibídem, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

- **DECRETO LEY 2811 DE 1974. CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES**

Artículo 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

Artículo 2.- Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;

- **DECRETO 1076 DE 2015 - REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE:**

Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

12. CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.

Conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024, “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo de la infractora lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Concordante con lo previo, el parágrafo primero del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024 de la misma Ley, establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-595-2010; precisó: “Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17; Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración”.

En ese sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor tiene la carga de desvirtuar la presunción de falta, por inexistencia del hecho, el rompimiento del nexo causal cuando se está ante una situación constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito o por una causa extraña, de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 1333 del 2009.

13. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

De conformidad con las pruebas recaudadas y las actuaciones realizadas por esta Corporación en el transcurso del proceso, esta Dirección Territorial no encuentra configurada ninguna causal eximente de responsabilidad, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1333 del 2009.

14. CAUSALES DE AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN DE RESPONSABILIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2387 del 2024 por medio del cual se modifica el artículo 6 de la Ley 1333 del 2009, en el presente proceso sancionatorio no se configura causal alguna de atenuación de responsabilidad en la infracción ambiental.

Frente a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, en el presente proceso se presenta causal de agravación consistente en:

- El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

(...) De acuerdo con la información que reposa en el expediente, el 11 de febrero de 2019 se realizó seguimiento a la Resolución No. 1974 de junio 28 de 2018, por la cual se impuso medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de la descarga de vertimientos generados durante actividades de cría y levante de porcinos, determinándose que dicha medida no fue acatada por la señora Yesica Illera Mensa, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.529.682 expedida en Paicol. (...)

En mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTALMENTE a la señora **YESSICA ILLERA MENSA** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.529.682 expedida

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

en Paicol del cargo formulado mediante Auto No. 077 de septiembre 24 del 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la señora **YESSICA ILLERA MENSA** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.529.682 expedida en Paicol, una **SANCIÓN PRINCIPAL** consistente en **MULTA** por un valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.853.998)**. Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

PARÁGRAFO ÚNICO: La multa deberá ser cancelada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso del presente acto administrativo, en la cuenta corriente No. 039050066057, convenio 21468 del Banco Agrario de Colombia o en la Tesorería de la Corporación. De no presentarse el pago durante el término estipulado la Corporación iniciará el respectivo cobro coactivo.

ARTÍCULO TERCERO. Imponer a la señora **YESSICA ILLERA MENSA** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.529.682 expedida en Paicol, una **SANCIÓN ACCESORIA** consistente en el **CIERRE TEMPORAL DEL ESTABLECIMIENTO DONDE DESARROLLA LA ACTIVIDAD COMERCIAL PORCÍCOLA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

PARÁGRAFO ÚNICO: La infractora deberá realizar todas las actuaciones tendientes a obtener los permisos ambientales que se requieran para el funcionamiento del establecimiento de comercio, por lo cual no podrá explotar la actividad comercial hasta tanto no cuente con los mismos.

ARTÍCULO CUARTO: Levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 1974 de junio 28 del 2018.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente a la señora **YESSICA ILLERA MENSA** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.529.682 expedida en Paicol, las determinaciones tomadas en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación personal o por Aviso.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar como **TERCERO INTERVINIENTE** al señor **JHONATAN FERNANDO RAMOS CUELLAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.531.852 expedida en Florencia, en ejercicio de sus funciones como **PERSONERO DEL MUNICIPIO DE TESALIA**, las determinaciones tomadas en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación personal o por Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remitir copia de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, una vez ejecutoriada.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO OCTAVO: Remitir copia de la presente Resolución a la Subdirección Administrativa y Financiera con el fin de que se realice el registro contable respectivo.

ARTÍCULO NOVENO Esta Resolución presta merito ejecutivo contra el infractor.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Occidente

Proyectó: María José Castro Polo – Profesional Universitario Jurídico 
Expediente: DTO-1-0041-2018